CAPITULO V.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS. COTIZACIÓN POR ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍAS.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 147. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 148.—*Requisitos que deben llenar los pedimentos de despacho.*—Los pedimentos de despacho de mercancías deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana, y en caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, no los deben recibir las aduanas, sino hacer que se repongan con la claridad debida, indicando al peticionario las faltas de que adolezca el documento.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega de las mercancías. (Véase el modelo núm. 21.)

Llevarán estos pedimentos un timbre de á 50 cs. en cada hoja de tamaño legal, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 149. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares, expresándose en ellos con guarismo y letra, la cantidad de bultos y las cantidades sobre las cuales deba hacerse el ajuste de los derechos. También deberá expresarse cuáles bultos corresponden á cada factura.

Art. 150. Al presentar los consignatarios sus pedimentos de despacho, deberán acompañarlos de las facturas consulares correspondientes, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas y la suma total de los que contenga el pedimento. (Modelo núm. 22.)

Art. 151.—*Pedimento de despacho de muestras.*—Los consignatarios presentarán pedimentos por cuadruplicado para despachar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento en que aquellas lleguen á tierra, sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Art. 152.—*Pedimento de despacho en el muelle.*—Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el art. 83, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que correspondan, si los interesados no presentan dichos pedimentos dentro de las noventa y seis horas de fondeado el buque.

Art. 153.—*Pedimento de despacho en almacenes.*—Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, á más tardar dentro de los quince días siguientes al en que concluya su descarga el buque que las conduzca, bajo el concepto de que, al no cumplir con esta obligación, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que corresponda, procediéndose, si á ello dan lugar, á lo que determina el capítulo XX de esta Ordenanza.

Art. 154. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el art. 83.

Art. 155.—*Omisión de bultos.*—No podrá permitirse á los consignatarios de mercancías que dejen de comprender en sus pedimentos de despacho uno ó más bultos de los que consten en una factura, excepto cuando haya certificación consular de que los mencionados bultos no han sido embarcados.

Art. 156.—*Tramitación de los pedimentos de despacho.*—Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si en esta confrontación observare la contaduría que en la factura se ha omitido algún dato necesario para el ajuste de los derechos, ó existe cualquiera otra falta que no haya sido subsanada por el consignatario, lo manifestará á éste, para que antes de la tramitación del pe-

dimento subsane la falta por medio de la adición correspondiente, que será admitida con un recargo de 20 por 100 sobre el importe de la multa que conforme al art. 130 de esta Ordenanza corresponda. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones (modelo núm. 21). Asimismo anotará en el lugar correspondiente las faltas que contenga la factura; si ha sido rectificada ó no, y la clase de multa impuesta.

Art. 157. Encontrando la contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, seguirá sus trámites con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento, el del registro del buque y el sello de la contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confrontación, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confrontación, haciendo constar el número del pedimento original á que corresponde, el de los folios que tiene, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad, si la hubiere, y manifestando si están ó no asegurados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado antes de la entrega de las mercancías.

La relación de bultos de que habla el art. 150 deberá llevar el *«conforme»* del empleado que hizo la confrontación con el pedimento, y el Vº Bº del contador, con el sello de la contaduría y la firma de ambos.

Art. 158. Terminada por la contaduría la tramitación de los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos «Permítase el despacho, con intervención del C. vista....» debiendo remitir tres de los pedimentos con la relación de bultos correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos bajo pliego certificado, EL MISMO DÍA DE SU TRAMITACIÓN POR LA CONTADURÍA.

Art. 159. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien; no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorización y sin la presencia de los interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 160. *Extracción de bultos para su despacho.*—Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso á verificar la extracción de mercancías, sino después de recibir del vista que practique el despacho, la relación á que se refiere el art. 150. Una vez verificada la extracción, el alcaide lo comunicará al vista para que verifique el despacho, y recogerá del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de bultos de que trata este artículo, servirán como comprobantes de salida á los alcaides y demás empleados de las aduanas encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relación el «conforme» del vista para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y exigiendo en ella la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda para comprobar que los bultos que no entraron á los almacenes fueron recibidos por los interesados.

Art. 161.—*Reconocimiento ó despacho de mercancías por los vistas.*—El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los arts. 46 y 47 de esta ley.

El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyeren conveniente los vistas.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías cotizadas por peso

neto; el número de piezas de los efectos cotizados por pieza; el tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente á la clasificación de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencias en la imposición de cuotas.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaración deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales é indispensables para justificar la cotización y hacer practicable el ajuste de derechos.

Lo mismo se practicará con aquellos que hayan sido multados por la rectificación de algún dato esencial para el ajuste de sus derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administración, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente después de concluirlo.

Art. 162. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos ó que se hallen comprendidos en los casos que expresan las fracs. I, II y III del art. 11, será por lo menos de un 10 por 100 de los que contenga cada factura. Solamente los bultos de muestras serán reconocidos en su totalidad.

En el caso de que los vistas tuviesen fundada sospecha de que se intente defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento previo permiso del administrador, á otra parte más de la carga y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento, si fuere indispensable.

Art. 163.—*Denuncia.*—En el caso de denuncia, deberá hacerse el reconocimiento de toda la carga; pero si no resultare justificada la denuncia, el denunciante quedará obligado al resarcimiento de perjuicios por empaques, roturas y demás que ese reconocimiento general ocasione.

Art. 164. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Art. 165.—*Entregas parciales de mercancías.*—Si por cualquiera circunstancia no pudiere practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, si estuvieren sus derechos afianzados, haciendo constar en los pedimentos, al margen de las partidas correspondientes, el número de los bultos entregados, anotando bajo su firma la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Art. 166.—*Despacho fraccionado.*—Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, ó cualquier otro motivo importante que diere lugar á la división indicada.

Art. 167.—*Detención de mercancías.*—Los alcaides de almacenes y demás empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados su conformidad, por escrito, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraidos para su despacho.

Art. 168.—*Reconocimiento público de efectos.*—El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él todas las personas que quieran presenciarlo.

Art. 169. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador ó por la persona que este funcionario designe.

Art. 170. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que hagan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Art. 171.—*Facultad de los administradores en los despachos.*—Los administradores ó las personas que los representen, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creido necesario reconocer. Esta facultad de los administradores la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificación y antes de la entrega de los efectos.

Art. 172.—*Opinión oficial acerca de las mercancías.*—Sólo en el momento y á consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se coticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los que hagan sus veces, lo mismo que á los vistas, emitir su opinión oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas emitir opinión oficial á los interesados sobre dichas circunstancias.

Art. 173.—*Entrega de mercancías.*—Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotación de que quedan asegurados los derechos que causa la mercancía; y en el caso de que lleve dicho documento la del pago de derechos antes de la entrega de éstas, sólo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Art. 174.—*Mercancías no cotizadas.*—Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á ésta, causarán la cuota asignada á aquellas con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

Art. 175.—*Controversias por cotización.*—Cuando la cotización de una mercancía comprendida en la tarifa, diere lugar á controversias, por prestarse su clase á diversas calificaciones, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 205 de esta Ordenanza.

Art. 176.—*Diferencias halladas en el reconocimiento.*—Si en el despacho resultaren diferencias de cualquiera especie respecto de lo manifestado, cuidará el vista de anotarlo en el pedimento.

Art. 177.—*Bultos no desembarcados.*—Aunque falten en la descarga algunos de los bultos declarados en las facturas consulares sin anotación ni certificado de no haber sido embarcados, se harán constar en el pedimento de despacho y se cobrarán sus derechos, cuidando el vista de anotar en dicho pedimento cuáles bultos han faltado en la descarga.

Cuando, posteriormente, lleguen estos bultos, su consignatario solicitará por escrito cuadruplicado, que les sean despachados conforme al pedimento respectivo, del que insertará la parte conducente, y así se verificará anotándose el pedimento con el resultado del despacho. Un ejemplar de esta solicitud llevará un timbre de 50 cs. La contaduría anotará al calce de estos documentos la fecha y número de percepción que corresponda á la liquidación del pedimento primitivo.

Art. 178.—*Cotización y registro de documentos por los vistas.*—Terminado el despacho de los efectos á que se refiera cada pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cotización correspondiente. Hecho esto, asentará el vista en el libro que para este fin se le entrega, el número del pedimento, el del registro, nombre del buque importador, fecha de su arribo, nombre del consignatario de los efectos, clase genérica de estos, cantidad total de bultos, las marcas y números de los que haya reconocido, y las observaciones relativas al resultado del reconocimiento.

Este extracto y los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará «de conformidad,» si la hubiere, en el lugar correspondiente á las «observaciones,» dejando dicho extracto enteramente de acuerdo con el documento original.

La operación de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres días que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cotizados y extractados ya en su libro; ó de presentar, á falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

Sólo en el caso de que los vistas no tengan despachos que verificar, podrán emplear las horas destinadas á estos, en cotizar y asentar en su libro los pedimentos; pero si por el contrario, el número de despachos fuere excesivo á juicio del administrador, éste dispondrá, para no detenerlos ni detener tampoco los pedimentos de los efectos ya despachados, que los vistas sólo coticen y anoten el ejemplar principal, asentando el extracto en su libro, y que los demás ejemplares sean puestos de acuerdo con el original por los escribientes de la oficina.

En casos excepcionales y cuando el vista lo juzgue conveniente, copiará íntegro en su libro el pedimento de despacho con las cotizaciones correspondientes y demás notas que haya asentado en él.

Art. 179.—*Partes relativos á suplantaciones.*—De todas las notas relativas á suplantaciones que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes, y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de estos, con sus observaciones, ó la sucinta expresión de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

Art. 180. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la contaduría para que proceda á las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el art. 142 sobre el cuarto ejemplar.

Art. 181. Respecto á los partes mencionados en el art. 179, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas después de recibirlos, conforme á lo dispuesto en el capítulo XIX de esta ley.

Art. 182.—*Deterioro de efectos en el despacho.*—En el reconocimiento de las mercancías para su despacho, tendrán los vistas especial cuidado de no causar estropeos á los efectos ni á sus envolturas, haciendo el examen de manera que no cause deméritos á la mercancía, quedando obligados al resarcimiento de los perjuicios que ocasionen si en el reconocimiento deterioran algún efecto.

Art. 183.—*Toma de muestras.*—Se previene expresamente á los empleados de las aduanas se abstengan de tomar, á ningún título, cualquier efecto contenido en los bultos que se abran para su reconocimiento. Cuando conforme á lo dispuesto en esta ley sea necesario reservar muestras para asuntos del servicio, cuidarán de que éstas sean sólo en la cantidad indispensable á su objeto y en condiciones que no causen perjuicio al importador.

SECCION II.

De la cotización de efectos por analogía.

Art. 184.—*Asimilación de mercancías no cotizadas.*—La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya forma, clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme á lo que dispone el art. 185. Corresponde á la Secretaría de Hacienda aprobar ó modificar para los casos subsecuentes toda nueva asimilación, y al Ejecutivo decretar en qué fracción de la tarifa deben comprenderse los efectos no cotizados que hayan sido objeto de la asimilación.

Art. 185.—*Reglas para la asimilación.*—La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza ó analogía con

alguno ó algunos de los efectos cotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilación, y hubiere conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin que en ningún caso esté obligado á seguir la opinión de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideración las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho.

IV. En los casos graves que se presenten, podrá tomarse el administrador hasta veinticuatro horas de plazo para resolver á qué fracción de la tarifa se asimila el efecto de que se trate, y dada su resolución, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho.

V. Si el interesado hiciere manifestación de quedar conforme por dicha vez con la asimilación hecha, sin perjuicio de someter el caso á la Secretaría de Hacienda para que resuelva acerca de la asimilación que corresponda para lo sucesivo, se le entregarán los efectos después de haberse tomado las muestras á que se refiere el art. 186, y se procederá como lo determinan los arts. 190, y 197 al 201; pero la decisión de la Secretaría de Hacienda, ya sea que aumente ó ya que disminuya la cuota á que debe asimilarse el efecto, sólo regirá para lo sucesivo.

VI. Si el interesado no estuviere conforme con la decisión del administrador, así lo hará constar en el acta que se levante; pero en este caso no se podrá entregar la mercancía, ni aun asegurando el interesado los derechos que pueda causar, sino hasta que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la cuota á que deba asimilarse.

VII. En toda asimilación, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificación.

VIII. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilación en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demás casos de

importación del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogía; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilación del propio efecto, ó aquella que la Secretaría de Hacienda haya determinado, si hubiere modificado la primitiva asimilación. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto en cuál fracción de la tarifa queda comprendida dicha mercancía.

Art. 186.—*Muestras de mercancías asimiladas.*—De las mercancías cotizadas por asimilación extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicación especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y los demás datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

Art. 187 En el caso de extravío de la muestra que se remita á la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicación y copia de los documentos relativos.

Art. 188. Cuando por lo voluminoso, naturaleza ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe á ella una descripción minuciosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

Art. 189. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada, de la que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remisión se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto asimilado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías, se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda, depositándose en este estado en los almacenes, hasta que se haga la remisión de ellos á dicha Secretaría.

Art. 190.—*Inconformidad con la asimilación.*—Los consignatarios de las mercancías que se coticen por asimilación, en los casos de no conformidad con la decisión del administrador, deberán nombrar tres peritos en la capital, conforme á lo prevenido en el art. 196 de este capítulo, que los representen cerca de la Secretaría de Hacienda, parai lustrar la cuestión al resolver la cuota fijada por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre la asimilación, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede la fracción IV del art. 185, para que se remitan á la Secretaría de Hacienda, dentro de las veinticuatro siguientes, los documentos relativos.

Los nombramientos que se hagan después de que expire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 191.—*Envío de muestras.*—Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar, y sólo en caso de que las muestras sean voluminosas ó frágiles, serán remitidas por otro conducto eligiendo el más seguro posible, debiendo en todo caso estar firmado ó sellado por el interesado y por la aduana, el paquete que las contenga.

Art. 192.—*Devolución de muestras.*—Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificación y cotización de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán á disposición de los interesados ó de las personas á quienes estos autoricen para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestión para que sirvieron.

Art. 193.—*Muestras abandonadas.*—Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas, procediéndose, en consecuencia, á su venta, según las reglas establecidas en esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobación de aquella, creyeren necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 194. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripción del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo núm. 23.

Art. 195.—*Designación de peritos.*—Todos los años, antes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos residentes en la capital, capaces de ser peritos en sus ramos respectivos, cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera que el día 1º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesión que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 196. Sólo las personas comprendidas en dicha lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilación de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos á que se refiere el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitación de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separación prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 197.—*Consulta pericial para la asimilación.*—Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilación de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en unión de los primeros peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 198.—*Deberes de los peritos.*—En el informe que rindan estos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opiniones, ya sean uniformes ó discordantes, que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de ocho días, que sólo podrá prorrogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Trascurrido el plazo fijado sin que los peritos nombrados por la aduana y por el consignatario hayan rendido su informe, se considerará que tácitamente renuncian el cargo, y en este caso se procederá á citar á los que deban sustituirlos según el orden de sus nombramientos.

Art. 199. Si la opinión que emitan los peritos es uniforme y la Secretaría de Hacienda encuentra fundadas las razones de estos para la resolución del caso, señalará desde luego la cuota de la tarifa que corresponda á la mercancía de que se trate; pero si los fundamentos expuestos por los peritos carecieren de justificacion, ó si sus dictámenes estuvieren en desacuerdo, la Secretaría, para dar su resolución definitiva, consultará el caso á los demás peritos que tenga adscritos como vistas y aun á otros individuos cuya opinión le inspire confianza. Las personas consultadas tendrán sólo, lo mismo que los demás peritos, voz informativa.

Art. 200.—La Secretaría de Hacienda no podrá, en ningún caso de asimilación, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fracción de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tenga señalada.

Art. 201.—*Asimilación definitiva.*—La Secretaría de Hacienda puede declarar que el caso de que se trate no es de asimilación, por estar el efecto cotizado expresamente en la tarifa: á esta declaración se sujetará el ajuste definitivo de los derechos, si el interesado ha ocurrido á la Secretaría de Hacienda conforme á lo dispuesto en el art. 190; pero si el interesado ha estado conforme con la asimilación, esta decisión de la Secretaría de Hacienda sólo regirá para los casos subsecuentes.

Art. 202.—*Publicación mensual de asimilaciones sancionadas.*—La Secretaría de Hacienda publicará mensualmente las asimilaciones que hayan sido sancionadas, para que á ellas se sujeten las aduanas, sin dejar de proceder conforme á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 185.

Art. 203. Conforme á lo dispuesto en la fracción VIII del art. 44 de esta Ordenanza, los remitentes de efectos que no estén cotizados en la tarifa ni especificados en el Vocabulario, deberán declararlos con todos los detalles exactos referentes á las materias de que estén compuestos y á su uso, en términos que no dejen duda de que se trata de efectos no cotizados, para lo cual deberán abstenerse de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la tarifa. Las declaraciones hechas conforme á estas disposiciones, siendo exactas en sus detalles, no incurrirán en multas por no especificar determinada fracción de la tarifa.